

Recurso de Apelación

Expediente: RA-14/2021 y acumulados.

Promoventes: Ceyla Rocío González Fonseca y otros.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.¹

Acto Reclamado: El acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A076/2021.

Magistrada Ponente: Ana Carmen González Pimentel.

Proyectista: Roberto Ramírez de León.

Colima, Colima, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.²

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal Electoral del Estado, para resolver el **recurso de apelación RA-14/2021, y sus acumulados RA-15/2021, RA-18/2021, RA-20/2021, y RA-22/2021**; promovidos por los ciudadanos **CEYLA ROCÍO GONZÁLEZ FONSECA, CUPERTINO APOLINAR AGUILAR**, ambos representados por la C. LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, **VIDAL MONTAÑO MEDINA, MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN Y OMAR BARAJAS CASTRO**, respectivamente; para controvertir en sus partes conducentes el acuerdo IEE/CG/A076/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³ el treinta y uno de marzo, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tuvieron o no derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de esta entidad federativa, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

¹ En adelante IEE.

² Salvo mención expresa diferente, las fechas invocadas dentro de la presente resolución se entenderán del 2021.

³ En adelante se podrá identificar como IEE.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por las y los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEC, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de las demandas, personería y aspirantía de candidaturas.

NOMBRE DEL PROMOVENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL IEE	PERSONALIDAD, REPRESENTACIÓN
RA-14/2021 CEYLA ROCÍO GONZÁLEZ FONSECA	2 DE ABRIL	LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS
RA-15/2021 CUPERTINO APOLINAR AGUILAR		
RA-18/2021 VIDAL MONTAÑO MEDINA	3 DE ABRIL	POR SU PROPIO DERECHO
RA-20/2021 MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN		
RA-22/2021 OMAR BARAJAS CASTRO	4 DE ABRIL	

NOMBRE DEL PROMOVENTE	ASPIRANTE DE CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE AL CARGO DE
RA-14/2021 CEYLA ROCÍO GONZÁLEZ FONSECA	Diputada local al Distrito IX (Manzanillo-Armería)

RA-15/2021 CUPERTINO APOLINAR AGUILAR	Diputado local al Distrito 13 (Manzanillo)
RA-18/2021 VIDAL MONTAÑO MEDINA	Diputado local al Distrito 3 (Colima)
RA-20/2021 MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN	Presidencia Municipal de Villa de Álvarez
RA-22/2021 OMAR BARAJAS CASTRO	Presidencia Municipal de Colima

3. Radicación y admisión de los recursos de apelación. Con la recepción de los medios de impugnación aludidos, debidamente integrados en cuanto a lo que al efecto establecen los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, la Secretaría General de Acuerdos en unión de la Presidencia, radicaron los medios de impugnación en fechas siete, ocho y nueve, todos del mes de abril, asignándoles el número y clave que conforme al orden cronológico de su llegada les correspondió y que se apuntan respectivamente en las tablas antes expuestas.

En fecha dieciséis de abril, este Tribunal admitió a trámite las demandas presentadas por las y los actores, estableciendo en la resolución respectiva, que dichos medios de impugnación reunían los requisitos de procedencia que para el recurso de apelación exige la citada Ley de Medios, iniciando al día siguiente a correr el plazo para resolver los recursos de apelación correspondientes.

4. Acumulación y turno a ponencia. El mismo dieciséis de abril, se decretó por Acuerdo de Pleno, la acumulación de los expedientes **RA-15/2021**, **RA-18/2021**, **RA-20/2021**, y **RA-22/2021** al diverso **RA-14/2021** por ser el más antiguo, en virtud de advertirse la conexidad en el acuerdo

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

impugnado por todos los promoventes, identificado con la clave IEE/CG/A076/2021 y así evitar la emisión de sentencias que pudiesen resultar contradictorias entre sí.

Posteriormente, se turnó a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, para la substanciación de los mismos y en su oportunidad sometiera al Pleno el proyecto de resolución definitiva atinente.

5. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación y sus acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º, segundo párrafo, inciso a), 21, 22, 23, 24, 26, 41, 44, 46, 47 fracción II, y 48 de la Ley de Medios; 3 ; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de recursos de apelación instaurados por ciudadanas y ciudadanos legitimados para interponerlos, en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en los que hacen valer presuntas violaciones que les provocó la emisión del acuerdo impugnado IEE/CG/A076/2021.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los respectivos recursos de apelación, resoluciones en las cuales se justificó a cabalidad, el surtimiento de los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracción III, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47, fracción II, de

la Ley de Medios; asentándose que las mismas no fueron impugnadas, por lo tanto, al momento de la emisión de la presente sentencia, las mismas se encuentran consentidas por los recurrentes.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Agravios.

De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro reza: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵**, se tiene que, no obstante las inconsistencias de algunos de los promoventes con relación a utilizar el mismo formato de demanda y equivocarse en la invocación de su participación de los distritos en su caso, de los cuales fueron aspirantes, este Tribunal debe en atención a dicha Jurisprudencia desentrañar de la demanda la causa de pedir, que se constriñe a determinar por el Juzgador, la pretensión de la persona que interpone el medio de impugnación con el propósito de que le sean restituidos los derechos que considera vulnerados.

Es así que, con esta perspectiva y atendiendo además a la tesis de jurisprudencia 2ª./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**

⁵ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-127/99](#). Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-291/2000](#). Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNecesaria SU TRANSCRIPCIÓN” este órgano jurisdiccional electoral establece los agravios de los actores en los siguientes términos:

No obstante que la base total de agravio de los cinco promoventes documentados en el presente expediente y enunciados de manera precisa en los antecedentes de esta ejecutoria, la circunscriben en la determinación que el órgano superior de dirección del IEE hizo al tomar en consideración en el acuerdo impugnado IEE/CG/A076/2021, la sanción a que se refiere la resolución del Consejo General Instituto Nacional Electoral⁶ identificada como INE/CG220/2021 de fecha 25 de marzo, dada la coincidencia precisa de los términos en que los mismos son hechos valer ante este Tribunal, los mismos se abordarán de manera conjunta en la forma siguiente:

- A. Agravios de los CC. CEYLA ROCIO GONZÁLEZ FONSECA y CUPERTINO APOLINAR AGUILAR.**
- B. Agravios del C. VIDAL MONTAÑO MEDINA**
- C. Agravios de la C. MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN.**
- D. Agravios del C. OMAR BARAJAS CASTRO.**

A.- Por parte de los ciudadanos **CEYLA ROCIO GONZÁLEZ FONSECA** y **CUPERTINO APOLINAR AGUILAR**, ambos representados por la ciudadana Laura Elena Gaytán Cárdenas, cuyo agravio es plenamente coincidente, se duelen de que, lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la consideración 23^a, 25^a y punto TERCERO del acuerdo impugnado identificado con la clave IEE/CG/A076/2021, de fecha 31 de marzo, les negó la posibilidad de ser registrados por el citado órgano superior de dirección como candidata independiente a la diputación local del distrito electoral número 09, conformado por electores de los municipios de Manzanillo y Armería, y como candidato independiente a la diputación local del distrito electoral número 13 del municipio de Manzanillo, respectivamente; violando con

⁶ En lo subsecuente INE.

ello su derecho político-electoral de poder ser votados para el referido cargo de elección popular, no obstante haber alcanzado el respaldo ciudadano requerido por la normativa aplicable.

Siendo el argumento para la negativa en comento hacía ambos promoventes, lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG220/2021 de fecha 20 de marzo, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Colima, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, en la que se impuso a la C. CEYLA ROCIO GONZÁLEZ FONSECA y CUPERTINO APOLINAR AGUILAR, la sanción de la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

B. Agravios del **C. VIDAL MONTAÑO MEDINA**, quien argumenta que según la determinación del Consejo General del IEE emitida mediante el acuerdo IEE/CG/A076/2021, no alcanzó los respectivos respaldos ciudadanos, para ser registrado como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito electoral número 3 del municipio de Colima, manifestando al efecto que dicha determinación es ilegal, toda vez que desde su óptica si cumplió con dicho requisito, ocurriendo además que el mismo fue sancionado por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG220/2021, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral que transcurre en el Estado.

C.- MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN.

Por lo que hace a dicha promovente, quien no alcanzó los respaldos ciudadanos para poder ser registrada como candidata independiente a la Presidencia del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, pero además fue sancionada por la resolución INE/CG220/2021 del INE, argumenta que

el acuerdo impugnado IEE/CG/A076/2021 le agravia, porque la autoridad responsable basándose en aquella resolución, desde su perspectiva, le niega el derecho a ser registrada como candidata por un partido político, lo que a su juicio le transgrede su derecho político-electoral de ser votada.

D.- Agravios del **C. OMAR BARAJAS CASTRO** quien argumenta que según la determinación del Consejo General del IEE emitida mediante el acuerdo IEE/CG/A076/2021, no alcanzó los respectivos respaldos ciudadanos, para ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Colima; manifestando al efecto que dicha determinación es ilegal, toda vez que desde su óptica si cumplió con el exigido requisito, no obstante que la exigencia del 3% (igual o mayor) de la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial de la elección que corresponda, con corte al 30 de septiembre de 2020, le resulta desproporcional e innecesario, por lo que el artículo 8 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado que exige dicho requisito debe declararse inconstitucional, por no ser acorde a la Constitución Federal. Asimismo, señala en su demanda como agravios:

- Que la plataforma electrónica del INE, tuvo muchas deficiencias y errores del sistema, por lo que se perdieron muchos respaldos que fueron recogidos y que no pudieron remitirse por esas fallas.
- Que el acuerdo IEE/CG/A076/2021 no está debidamente fundado y motivado (sin dar razones del por qué lo considera así).
- Finalmente, que no se respetó su derecho a la salud, por la presencia del Covid-19, violentándosele los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal.

QUINTA. Pruebas.

En el presente asunto, se debe expresar que los promoventes, ofrecieron diversos medios probatorios, consistente en el caso de los 5 actores, en la copia fotostática certificada del acuerdo que se constituye como el acto reclamado identificado con la clave y número IEE/CG/A076/2021, la cual se constituye como una prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción II de la citada Ley, se le otorga valor probatorio pleno.

Similar valor corresponde otorgar a los oficios identificados con las claves y números IEEC/SECG-365/2021 (original), IEEC/SECG-368/2021 (original), IEEC/SECG-361/2021 (original), IEEC/SECG-378/2021 y IEEC/SECG-372/2021, respectivamente, todos ofrecidos por los actores, de los cuales no obstante que los dos últimos oficios fueron aportados en copia simple, lo que constituiría otorgar valor indiciario, conforme a lo previsto por el artículo 37, fracción IV, al tener que ser considerados como documentales privadas, lo cierto es que en términos de dicha porción normativa, los mismos administrados con los respectivos informes circunstanciados rendidos en cada uno de los expedientes acumulados dentro de la presente causa, en los que se reconoce su calidad de aspirantes a candidatos independientes, dichos oficios hacen prueba plena, en cuanto a la personalidad con la que comparecieron a la presente controversia.

Con relación al resto de las pruebas ofrecidas y aportadas por los actores, este Tribunal derivado del análisis que realiza en la presente resolución, advierte que es un hecho notorio para este Tribunal, que las controversias planteadas por los recurrentes, son coincidentes en referir que el acuerdo impugnado IEE/CG/A076/2021, les lesiona su derecho político electoral de ser votados, ante la negativa a ser registradas y registrados como candidatas y candidatos independientes o bien por un partido político, basándose en la sanción que al efecto les impuso el Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG220/2021, situación que alcanza al promovente **OMAR BARAJAS CASTRO**, quien no obstante no hacer mención de ello en su escrito de demanda, del análisis sistémico realizado al acuerdo impugnado, se advierte que la resolución del INE antes invocada, también lo contempla como sujeto de la misma sanción a que se refieren los demás actores y actoras dentro de la presente controversia.

En razón de lo anterior, y toda vez que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los hechos notorios no son objeto de prueba**, y considerar que tal sanción impuesta por el INE debe ser atendida de manera primigenia, toda vez que la sanción impuesta, concurre efectivamente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o candidata en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima, es que se considera procedente admitir las demás pruebas ofrecidas por los recurrentes, con excepción de las pruebas técnicas aportadas por los **CC. CEYLA ROCÍO GONZÁLEZ FONSECA, CUPERTINO APOLINAR AGUILAR Y VIDAL MONTAÑO MEDINA**, por no haber acreditado con el respectivo acuse de recibido que las hubiesen oportunamente solicitado⁷.

No obstante lo anterior, dada la naturaleza de la controversia sometida a la jurisdicción de este Tribunal, no se considera viable proseguir al análisis, desahogo y valoración de los pruebas antes aludidas, toda vez que ante el estudio de la controversia planteada, derivado del hecho notorio de que las y los promoventes fueron sancionados por el órgano superior de dirección del INE, dichos medios probatorios se hacen infructuosos para probar sus agravios y combatir la sanción a que se refiere el acuerdo impugnado IEE/CG/A076/2021, impuesta por el Consejo General del INE, como se verá en el estudio de fondo de la presente sentencia.

SEXTA. Delimitación del asunto planteado y pretensión de los promoventes.

La **controversia** en el presente asunto se constriñe en determinar por este Tribunal, si el acuerdo IEE/CG/A076/2021, emitido el treinta y uno de marzo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se encuentra emitido conforme a derecho o en su caso, lesionó el derecho político-electoral de las y los promoventes a ser votados en las elecciones para las que aspiraron a ser candidatos independientes, al negarles el registro como candidatas y candidatos independientes.

⁷ Artículo 21, primer párrafo, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siendo **la pretensión de las y los actores**, se revoque el acuerdo impugnado en lo que les atañe, restituyéndoles el derecho que consideran les ha sido vulnerado y se ordene en su caso, los registros correspondientes.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Por cuestión de método este Tribunal Electoral analizará los agravios expuestos por los promoventes de manera conjunta, porque con independencia de que se hagan valer en medios de impugnación diferentes, se aprecia la estrecha consistencia que existe entre ellos, relativa a que el acuerdo impugnado IEE/CG/A076/2021 emitido por el Consejo General del IEE, niega en cada caso, a los cinco promoventes con independencia de si obtuvieron o no, el porcentaje requerido de respaldos ciudadanos para la elección a la que aspiraban como candidata o candidato independiente, el registro de la candidatura respectiva en razón de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave y número INE/CG220/2021 emitida el 25 de marzo, que les impuso como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima. Sin que tal proceder le genere perjuicio a los ciudadanos promoventes porque lo trascendental es que se examine la controversia sometida a esta jurisdicción y no el orden de su estudio.⁸

Es decir, la determinación del Consejo General del IEE, encuentra su fundamentación y motivación toral en el hecho consistente en la sanción que fue impuesta a las y los promoventes mediante la resolución del INE antes invocada, la cual no obra constancia en actuaciones que la misma hubiese sido controvertida por los recurrentes y obtenido su revocación mediante la sentencia correspondiente.

⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Es por lo anterior, que este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por los recurrentes **son inoperantes en razón de la ineficacia de sus argumentos**, pues el medio de impugnación accionado por los mismos mediante sendos recursos de apelación ante este Tribunal, no pueden ser procedentes para revocar el acto que en esencia les declaró la pérdida del derecho a ser registradas y registrados como candidatas y candidatos en su modalidad de independientes y no propiamente el acuerdo emitido por el órgano superior de dirección del Organismo Público Local identificado como IEE/CG/A076/2021, que es concretamente contra el que accionaron su defensa y sobre el cual este Tribunal sí tiene competencia para confirmar, modificar o revocar, más no así para decretar alguno de los efectos señalados, respecto de una resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, cuya revisión de sus actos es exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, se torna necesario escudriñar la naturaleza jurídica y aplicabilidad de la citada resolución para nuestro Estado.

Resolución INE/CG220/2021.

A partir de la reforma constitucional y legal del año 2014 en materia electoral y la creación del Sistema Nacional de Elecciones, con el que se tuvo la transición del Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral, concretamente con la reforma al artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que dicho Instituto Nacional sería el encargado entre otras atribuciones, de fiscalizar los recursos públicos y privados que tuvieran vinculación con un partido político, sus candidatos, así como de los candidatos independientes, ello a efecto de garantizar la licitud en el ejercicio de los mismos, más aún cuando se trata de la celebración del desarrollo de un proceso comicial.

Facultad que ha sido reservada constitucionalmente para ejercicio del Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización y Unidad Técnica de Fiscalización, la cual por determinación del propio

órgano superior de dirección de dicho Instituto Nacional, podría ser delegada a los Organismos Públicos Locales Electorales pero que, en el caso en concreto no aconteció.

Razones en virtud de las cuales, se actualiza la inoperancia de los agravios aducidos por los promoventes, toda vez que los mismos se enderezan “en esencia” ha controvertir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya emitido un acto basado en la consecuencia de otro que se asume consentido, en este caso, por no haber interpuesto el medio de impugnación correspondiente en contra de la resolución INE/CG220/2021, si consideró que le agraviaba.

La inoperancia de los agravios, cuando se reclama en ellos un acto que deriva de otro consentido, se funda en el consentimiento mismo del recurrente que existió sobre el acto primitivo (resolución INE/CG220/2021), y del cual, el segundo (acto reclamado), no modifica su esencia, sino tan sólo se encuentra vinculado al principal, pues el acuerdo IEE/CG/A076/2021, tan sólo atendió lo determinado en la resolución del INE antes invocada.

Al respecto se reúnen los requisitos necesarios para considerar que los agravios hechos valer por los recurrentes se dirigen a impugnar una consecuencia de otro consentido, y por tanto son inoperantes, aun en el caso del ciudadano **OMAR BARAJAS CASTRO**, quien aunque no basó su demanda en lo determinado por el IEE en el acto impugnado, referenciando éste lo que determinó el INE en la resolución en comento, es un hecho notorio que el mismo no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Colima, no obstante se analizará y determinará por este Tribunal la procedencia de sus agravios en cuanto a alcanzar el respaldo ciudadano exigido por la norma, o bien la declaración de su inconstitucionalidad, si dicho ciudadano, se encuentra actualmente sancionado con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente en el marco del actual proceso electoral, por imposición de la sanción que le decretó el INE.

Lo anterior, en virtud de que la resolución INE/CG220/2021 era impugnabile en términos de lo que para tal efecto establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los promoventes estuvieron en aptitud de acudir a recurrirlo.

Además, el acto que se reclama en esta vía es un reflejo del acto primigenio (resolución INE/CG220/2021), que no podía dejar pasar la autoridad administrativa electoral local, sin caer en responsabilidad y cuyas facultades no contemplan la posibilidad de modificar o revocar la determinación que en el uso exclusivo de su facultad, ejerció el Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución en comento.

Ahora bien, la resolución de mérito expresa en su punto resolutive PRIMERO, lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO.

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.1 de la presente Resolución, se aplicará a las y los sucesivos aspirantes a candidaturas 338 independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

- C. Ana Margarita Velasco Jiménez
- C. Carlos Ramos Gómez
- **C. Ceyla Rocío González Fonseca**
- **C. Cupertino Apolinar Aguilar**
- C. Guillermo Peña Rodríguez
- C. Isis Mariel Osorio Castillo
- C. Jenny Eleonora Ríos Gutiérrez
- C. Luis Enrique Vuelvas Tadeo
- C. María Dalila Ríos Benítez
- C. Norma Velázquez Navarro
- **C. Vidal Montaña Medina**
- C. Carlos Adolfo Hindman Bazán
- C. Daniela Chávez Gómez
- C. José Alfredo Rosales Santoyo
- **C. Meyly Pastora Beltrán Rolón**
- C. Norma Angélica Parra García
- **C. Omar Barajas Castro**
- C. Santiago Benuto Ortiz

La pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Colima.

Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales

SEGUNDO. ...”

De lo anterior, se advierte la declaración de la pérdida de los promoventes a poder ser registrados como candidatos independientes, impuesta por la autoridad competente, en virtud de que fueron omisos en la presentación de su informe de ingresos y egresos, el cual debían acreditar conforme a la documentación establecida en el respectivo Reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad fiscalizadora, además de atender lo expresado en la norma respectiva, lo anterior con el objeto de que la autoridad contara con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización en garantía y protección de los principios de rendición de cuentas y transparencia.

Concretamente por lo que hace al agravio hecho valer por la **C. MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN** relativo a que la determinación del Consejo General del IEE, contenida en el acuerdo IEE/CG/A076/2021, le violenta su derecho político electoral de ser votada, al impedirle ser registrada como candidata postulada por un partido político, el mismo se califica de **infundado e inoperante**.

Infundado porque lo cierto es que no existe sobre ella una sanción que le niegue a participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, si lo hace a través de un partido político, pues lo que está reconocido es la sanción para no participar como candidato independiente.

En este sentido, al estudiar el contenido de la resolución INE/CG220/2021, que sirvió en el caso de la recurrente en comento, como parte de los fundamentos en el acto reclamado, se advierte que en el último párrafo del primer resolutivo antes transcrito, se menciona que se sanciona a **MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN** con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima; lo cierto es que esta porción se debe interpretar armónicamente con el resto

del referido instrumento jurídico, como lo pudiera ser el primer párrafo de dicho resolutivo que señala que *“se aplicará a las y los sucesivos aspirantes a candidatura independientes”*, es decir, el resolutivo a que se hace mención se encuentra delimitado a la pérdida del derecho de participación de la recurrente en la modalidad de candidata independiente.

Lo que además se puede corroborar si se estudia el fundamento que se da a la imposición de la sanción de mérito, la cual se funda en el artículo 378, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone:

ARTÍCULO 378.

*1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, **le será negado el registro como Candidato Independiente.***

...

También resulta **infundado** el agravio referido, toda vez que del acuerdo IEE/CG/A076/2021, emitido por el Consejo General del IEEC, se puede advertir con meridiana claridad que se determinó que la sanción era la de que *“no procediera el derecho a registrarse como candidatas y/o candidatos independientes.”*

Por último, es claro que tanto la determinación del Instituto Nacional Electoral, así como la del Instituto Electoral del Estado de Colima se limitaron a negar la participación de la recurrente en cuestión, única y exclusivamente como candidata independiente. En otras palabras, no existe sanción alguna para la promovente en mención, en el sentido de limitarle su derecho político-electoral en su modalidad de ser votada a través de una candidatura emanada de un partido político, de ahí lo infundado de su aseveración, constituyéndose además en inoperante en virtud de que dicha actora, no acredita en el presente juicio, que a la fecha de la emisión de la presente resolución tuviera certeramente generada esa posibilidad de ser postulada por un partido político y el acuerdo impugnado se la estuviera limitando.

En conclusión, resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los promoventes en contra del acuerdo IEE/CG/A076/2021, de fecha treinta y uno de marzo, emitido por el Consejo General del IEEC, por lo tanto, lo procedente es confirmarlo en la parte que fue materia de estudio, así como los actos que fueron consecuencia de la determinación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO: Se confirma el acuerdo IEE/CG/A076/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en lo que fue materia de impugnación dentro de los recursos de apelación radicados en este Tribunal con las claves y números **RA-14/2021, RA-15/2021, RA-18/2021, RA-20/2021, y RA-22/2021**; promovidos por los ciudadanos **CEYLA ROCÍO GONZÁLEZ FONSECA, CUPERTINO APOLINAR AGUILAR**, ambos representados por la C. LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, **VIDAL MONTAÑO MEDINA, MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN Y OMAR BARAJAS CASTRO**, respectivamente.

Notifíquese **personalmente** a las y los promoventes en sus domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su Consejera Presidenta NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien da fe.

**LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**